



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio Nro. 217

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho. |
| Demandante: | Oscar Acevedo Marín |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2012 00132 00 |
| Asunto | Conciliación Judicial / requisitos / impuestos – Ley 1607 de 2012. |

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación realizada entre las partes llevada a cabo bajo las preceptivas establecidas en la Ley 1607 de 2012 y el Acuerdo Municipal del municipio de Medellín No. 01 de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello el señor Oscar Alberto Acevedo Marín presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Medellín – Secretaría de Rentas, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRH 2031 del 12 de marzo de 2012, oficio No. SRH 2910 del 29 de marzo de 2012, oficio SRH 3637 del 24 de abril de 2012, así como que se declare en sus propias palabras la inoponibilidad de la Resolución No. 15510 del 9 de diciembre de 2011, a través de los cuales se liquidó el impuesto predial unificado, al considerar que se presentó a su favor la prescripción de las obligaciones tributarias por el citado impuesto.

Así las cosas, el despacho mediante auto del 30 de agosto de 2012 admitió la demanda, la cual fue notificada debidamente a la entidad demandada, llevándose a cabo una vez vencidos los términos de ley y contestada la demanda, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día primero (1) de abril del presente año, audiencia en la que se interpuso el recurso de apelación frente a la decisión del despacho de dar por terminado el proceso al considerar el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa por la parte demandante.

Así las cosas, una vez desatado el recurso por el Superior fue revocada la decisión de primera instancia, por lo que el despacho había fijado nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

Sin embargo, en memoriales allegados por los apoderados de ambas partes, los cuales obran a folios 632 a 636 y 644 al 653, solicitan al despacho aprobar la conciliación adelantada por el demandante señor Oscar Alberto Acevedo Marín y el municipio de Medellín, a la luz de la Ley 1607 de 2012 y el Acuerdo Municipal 01 de 2013 con lo cual, se puso fin a la controversia pagando el demandante las sumas correspondientes al impuesto sin recargo alguno.

CONSIDERACIONES

Dado lo dicho hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación judicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es el municipio de Medellín.

Debe precisarse que asuntos como el que se somete a revisión del juzgado, se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 ibídem.

Ahora, es importante tener presente que esta clase de conciliación se encuentra regulada por la Ley 1607 de 2012, por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, que determina en su artículo 147 lo siguiente:

“ARTÍCULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán

solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

(...)

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2o de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”. –Negritas fuera de texto.–

Es así que quienes adeuden obligaciones tributarias a cargo de los entes territoriales y tengan demandas en curso antes de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, la cual entró a regir el 26 de diciembre de 2012, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera instancia, podrán acogerse a la conciliación judicial hasta el 31 de agosto de 2013, en virtud de lo plasmado en el inciso 9 de la presente normatividad, la cual es claro en precisar que tal beneficio es aplicable por parte de las entidades territoriales.

De otra lado es necesario tener presente que la entidad territorial reguló la materia mediante Acuerdo No. 01 de 2013, por medio del cual se faculta al representante legal de la entidad territorial para realizar conciliaciones en procesos contencioso administrativos en materia tributaria, determinando la posibilidad de llevar a cabo la conciliación con los contribuyentes que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los términos prescritos por la Ley

1607 de 2012, por el valor total de las sanciones e intereses según el caso siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago del impuesto o tributo en discusión. Acto administrativo que obra a folios 651 a 653 del expediente.

A la luz del artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 se tiene entonces como requisitos para la aprobación de la conciliación judicial en materia de impuestos municipales como en el sub lite los siguientes;

1. Que se trate de obligaciones tributarias que hayan sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012.
2. Que en el respectivo proceso no se haya proferido sentencia de primera instancia.
3. Que el acuerdo se haya solicitado antes del 31 de agosto de 2013.
4. Prueba del pago de la obligación.
5. Acordarse o suscribirse la formula conciliatoria más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y
6. Presentarse para su aprobación por el Juez Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Siguiendo con el examen de los requisitos, se tiene entonces que el sub lite se cumplen los acabado de reseñar por cuanto i) la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, esto es, se presentó el 15 de agosto de 2012 como se observa folio 23 del cuaderno No. 1 del expediente; ii) en el presente proceso judicial no se ha proferido sentencia de primera instancia; iii) el acuerdo de pago fue presentado ante la entidad antes del 31 de agosto de 2013; iv) dentro de la documentación aportada con la solicitud al despacho, a folios 635, 636 y 650 se aportó la prueba del pago de la obligación así como constancia de paz y salvo, que para el caso concreto ascendió a la suma de diecisiete millones ciento veintiocho mil seiscientos ochenta pesos (17'128.680.00) correspondiente al valor en discusión al 4º trimestre del año 2011, y la suma de cinco millones ciento treinta y tres mil novecientos veinte pesos (5'133.920.00) correspondientes al pago del impuesto predial por las vigencias 2012 y 2º trimestre de 2013. v)

Igualmente la formula conciliatoria se suscribió y presentó antes del 30 de septiembre del año en curso, tal como se observa en el documento dirigido al despacho, suscrito por los apoderados de las partes que obra a folio 645; y vi) el acuerdo conciliatorio se presentó en el presente proceso dentro del término dado por el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, esto es, el día 22 de mayo de 2013 como se observa a folio 632, inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia al momento en que se dio trámite al recurso de apelación, siendo aprobado el acuerdo de pago por el Comité de Conciliación del municipio de Medellín el 8 de mayo de 2013 como se verifica en la constancia del Comité que obra a folio 646; es decir el acuerdo fue arrimado al proceso dentro del término de diez (10) días hábiles que determina la disposición antes aludida.

De otra parte se observa que la Entidad convocada a la conciliación obró a través de apoderado judicial debidamente constituido, tal como se observa a folios 370 a 374 del expediente, en especial en la autorización expedida por el Comité de Conciliación de la entidad que obra a folio 646. Igualmente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante actuó con facultad expresa de conciliar, conforme se aprecia en el poder obrante a folios 24 y 25 del expediente, esto es en representación del señor Oscar Acevedo Marín. Igualmente el asunto es susceptible de conciliación en los términos regulados conforme con la Ley 1607 de 2012. Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad ya que con respecto a la cuantía conciliada no se tiene objeción alguna, dado que corresponde con lo autorizado por el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, esto es se concilió el valor de las sanciones e intereses al proceder el demandante con el pago total de la obligación tributaria por impuesto predial generada por los inmuebles de su propiedad, adeudados en su totalidad al 2º trimestre de 2013, no siendo entonces lesivo para el patrimonio público.

En síntesis, tenemos conforme a lo consignado en los acápites anteriores, se cumplen los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio referenciado. En consecuencia este despacho aprobará al acuerdo al que llegaron las partes, esto es, el señor Oscar Alberto Acevedo Marín con el municipio de Medellín a la luz de previsto por el artículo 147 de la Ley 1706 de 2012, norma conforme a la cual es posible conciliar el 100% de la sanciones e intereses generados por concepto del impuesto predial, al

pagar el total de lo adeudado por la citada obligación, tal como lo autorizó el Comité de Conciliación de la entidad demandada, con la finalidad de poner fin al conflicto suscitado ante este despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ya referenciadas a la luz del artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 y el Acuerdo Municipal No. 01 de 2013, sobre el valor de los recargos derivados del pago de la totalidad del impuesto predial adeudado al primer trimestre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: La presente decisión presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto por el inciso 7° del artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con lo previsto por los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Tercero: **Suspender** la realización de la audiencia programada mediante auto del 21 de agosto de 2013.

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cual de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria